



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 11 de septiembre de 2025
C-SAM-52-25

Respetado Señor Ministro:

Ref: Acuerdo N°162 de 17 de junio de 2025 del Consejo Municipal de Panamá y la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad.

Me dirijo a usted en respuesta a su consulta formulada mediante la nota No. 155/SGMSP/2025, de 18 de agosto de 2025. A través de dicha comunicación, solicita el criterio jurídico de esta Procuraduría respecto al Acuerdo N°162 de 17 de junio de 2025 del Consejo Municipal de Panamá.

Específicamente, plantea las siguientes interrogantes:

Primero, si el Acuerdo Municipal N°162 de 17 de junio de 2025, que establece la Dirección de la Policía Municipal del Distrito de Panamá invade o rebasa las competencias exclusivas del Estado en materia de seguridad.

Segundo, nos consulta sobre la competencia del Consejo Municipal en materia de seguridad ciudadana y límites frente a la creación de cuerpos o fuerzas policiales, con el propósito de reforzar la seguridad y vigilancia municipal dentro del distrito capitalino.

Sobre el particular, este Despacho debe indicarles con respecto a ambas interrogantes, que el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece que, **“Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales”**. Lo anterior guarda relación con la consulta planteada, toda vez que, lo solicitado, se refiere a actos administrativos materializados que gozan de presunción de legalidad, en este caso Acuerdos Municipales aprobados por el Consejo Municipal de Panamá.

Es decir, que la presente consulta busca un pronunciamiento de esta Procuraduría sobre la legalidad y el alcance del Acuerdo N°162 de 17 de junio de 2025, emitido por el Consejo Municipal de Panamá y publicado en Gaceta Oficial Digital No.30339, lo que implicaría realizar un análisis sobre la legalidad de dicho acto. Sin embargo, tal situación iría más allá de los límites que nos impone la Ley y se constituiría en un pronunciamiento prejudicial, en torno a una materia que correspondería decidir inicialmente a la institución que emitió el acto en cuestión.

Su Excelencia
FRANK A. ÁBREGO
Ministro de Seguridad
Ciudad de Panamá.

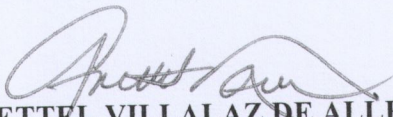
En caso de que...

En caso de que se interpongan acciones para analizar la legalidad del Acuerdo Municipal en mención, será la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia la que tendrá competencia exclusiva para decidir al respecto, o si la decisión es concurrir en acción de inconstitucionalidad, sería ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Estas disposiciones se fundamentan en el artículo 206, de la Constitución Política de Panamá, desarrollado por los artículos 86 y 97 del Código Judicial.

En virtud de las consideraciones previamente indicadas, nos vemos imposibilitados de darle trámite a la presente consulta, toda vez que el objeto de la misma escapa del ámbito de competencia de la Procuraduría de la Administración.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/lrgs/aap
Exp.SAM-CON-55-25